

estando dudosa, se recurra precisamente (b) à su Mag. para que la explique; i en contravencion de lo dispuesto, se substancian, i determinan muchos pleitos en los Tribunales de estos Reinos, valiendose para ello de doctrinas de libros, i Autores Estrangeros, siendo mucho el daño, que se experimenta de ver despreciada la doctrina de nuestros propios Autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron, i glossaron las referidas Leyes, Ordenanzas, Fueros, usos, i costumbres de estos Reinos; añadiendose à esto que con (f) ignorancia, ò malicia de lo dispuesto en ellas, sucede regularmente, quando ai lei clara, i determinante, si no està en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos, sin (j) fundamento, à que no està en observancia, ni deve ser guardada; i si en la Recopilacion se encuentra alguna lei, ò Pragmatica suspendida, ò revocada, aunque no aya lei clara, que decida la duda, i la revocada, ò suspendida pueda decidirla, i aclararla, tampoco se usa de ellas; i, lo que es mas intolerable, creen que en los Tribunales Reales se debe dár mas estimacion à las (k) Civiles, i Canonicas, que à las Leyes, Ordenanzas, Pragmaticas, Estatutos, i Fueros de estos Reinos, siendo assi que las Civiles no son en España (l) leyes, ni deven llamarse assi, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de lei, i en quanto se ayudan por el Derecho Natural, i confirman el Real, que propriamente es (m) el Derecho Comun, i no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demás estrañas no deven (n) ser usadas, ni guardadas, segun dice expresamente la lei 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo; i la glossa de su Comentarador Alfonso de Villadiego refiere uvo lei en España, que prohibia con pena de la vida alegar en Juicio alguna lei de los Romanos; conforme à lo qual el Señor D. Alonso el Sabio en la lei 15. tit. 1. partida 1. mandò que todos aquellos, que son del Señorío del Facedor de las leyes, son tenudos de las obedescer, è guardar, è juzgarse por ellas, è no por otro escrito de otra lei, fecha en ninguna mane-

(h) Dicha l. 3. glor. (b, d, o) hoc tit. i l. 9. c. 7. tit. 30. lib. 9. (i) L. 2. glor. (b) hoc tit. (j) Dicha l. 3. glor. (l, m, n) este Aut. glor. (f, i, g.) Aut. 2. hoc tit. i Pragm. al princ. de la Recop. (k) Dicha l. 3. glor. (f) hoc tit. (l) L. 8. i 9. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzg. tit. 6. lib. 1. Fuero Real. l. 15. tit. 1. Part. 1. l. 6. tit. 4. Part. 3. l. 3. tit. 4. lib. 1. Orden. l. 3. 5. 6. 9. hoc tit. i l. 6. glor. (c) tit. 5. de este lib. (m) L. 10. glor. (g) tit. 2. lib. 8.

ra; i en la lei 6. tit. 4. partit. 3. manda que los pleitos: : los libren bien, è lealmente lo mas aína, è mejor que supieren, è por las leyes de este libro, è non por otras, en cuya glossa refiere Gregorio Lopez del Doct. Palacios Rubios aver avido la lei, que queda dicha, por la qual se prohibia con pena de la vida el que ninguno pudiese alegar en Juicio lei alguna de los Emperadores Romanos: con lo qual concurre que, siendo assi que en los casos dudosos toca solo al Rei, como Legislador, la interpretacion, i (p) declaracion; por huir de este medio, se recurre las mas veces à las leyes, i Autores Estrangeros, de que se ha seguido el abandono, i ruina de las principales Regalias: i para evitar tan graves inconvenientes, i perjudicialissimas conseqüencias al servicio de Dios, i del Rei, i de la causa publica, ha acordado el Consejo encargar mucho à las Chancillerias, i Audiencias, i à los demás Tribunales de estos Reinos el cuidado, i atencion de observar las leyes (p) Patrias con la mayor exactitud; pues de lo contrario procederà el Consejo irremissiblemente contra los inobedientes.

AUTO II.

Guardense las leyes del Reino, aunque se diga que no están en uso.

Phelipe V. en Madrid à 12. de Junio de 1714.

Todas las leyes del Reino, que expressamente no se hallan derogadas (a) por otras posteriores, se deven observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no (b) están en uso; pues assi lo ordenaron los Señores Reyes Catholicos, i sus successores en repetidas leyes, i Yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; i aun quando estuviessen derogadas, es visto averlas (c) renovado por el Decreto, que conforme à ellas expedi, aunque no las expresse: sobre lo qual estará advertido el Consejo, celando siempre la importancia de este assumpto.

AUTO III.

Repitanse ordenes à las Universidades, para que se explique en ellas el Derecho Real al mismo tiempo que el de los Romanos.

EI

l. 23. glor. (d) tit. 21. lib. 5. en las Declaraciones. (n) L. 8. tit. 1. lib. 2. Fuero Juzg. (o) Glor. (b) hoc Aut. i l. 3. glor. (b, o, i, g.) hoc tit. (p) L. 4. glor. (b) i las citadas en las glorias de este Aut. con el 2. i 3. de este titulo.
AUT. II. (a) L. 4. tit. 4. lib. 1. Orden. l. 3. gl. (d, n, l, i, j, m, Aut. 1. gl. (p) hoc tit. Aut. 3. 15. i 16. tit. 2. lib. 3. (b) Aut. 1. glor. (f, g, i, n) b. tit. (c) Aut. 1. lib. 1. tit. 4. l. 3. i 16. tit. 2. lib. 3.

El Consejo en Madrid à 29. de Mayo de 1713. i se escribieron cartas acordadas à las Universidades en 15. de Noviembre del mismo año.

EN diferentes tiempos, i en especial desde el año de 1713. se ha tratado, assi por ordenes de su Mag. como del Consejo, en razon de que en las Escuelas de las Universidades mayores de España, i tambien en las menores, en lugar del Derecho de los Romanos, se restableciese la lectura, i explicacion de las leyes Reales, assignando Cathedras, en que precisamente se uviesse de dictar el Derecho Patrio, pues por el, i no por el (a) de los Romanos deven substanciarse, i juzgarse los pleitos; i considerando el Consejo la suma utilidad, que producirà à la juventud aplicada al

AUT. III. (a) Aut. 1. glor. (l, m, n, i, p.) hoc tit. (b) Aut. 1. glor. (m, i, p.) de este tit. (c) L. 3. glor. (f) de este titulo.

estudio de los Canones, i Leyes, se dicte, i explique tambien, sin saltar al Estatuto, i assignacion en sus Cathedras los que las regentaren, el Derecho (b) Real, exponiendo las leyes Patrias pertenecientes al titulo, materia, ò paragrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes, como las contrarias, modificativas, ò derogatorias; ha resuelto ahora que los Cathedricos, i profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el derecho de los Romanos (c) las leyes del (d) Reino, correspondientes à la materia, que explicaten; lo que se haga saber à todos los profesores, i explicantes de extraordinario, juntando el Claustro à este fin, i remitiendo Testimonio de ello.

(d) L. 4. glor. (d, n, i, l.) Aut. 1. glor. (m, i, p.) de este titulo.

TITULO CUARTO.
DEL CONSEJO DEL REI.

AUTO I. 16. 1. Parte.

Lo que se deve hacer en los negocios tocantes al Concilio, i en las Bulas, que contra el se traxeren.

El Consejo en Valladolid à consulta de 14. de Octubre de 1553. lib. 3. fol. 71.

DEspachese Cedula à las Audiencias, para que remitan al Consejo, por aora, los negocios tocantes (a) al Concilio, i à los Obispos, Cabildos, i Provisores, i Corregidores de las Cabezas de los Obispados; i las ordinarias à las Justicias, para que se lleven al Consejo (b) las Bulas, que contra el Concilio se traxeren.

AUTO II. 19. 1. Parte.

Sobre las fuerzas del Consejo de Indias. El mismo en Madrid à consulta de 25. de Mayo de 1555. lib. 3. fol. 85.

EN la consulta, quanto à las fuerzas Eclesiasticas del Consejo de Indias; su Mag. manda que el Consejo de Indias (a) no se entrometa à conocer de fuerzas.

AUTO III. 31. 1. Parte.

Las visitas de los Escrivanos, de qualquier calidad que sean, se vean por dos del Consejo.

AUT. I. (a) L. 59. i 62. cap. 25. glor. (l, 3.) Aut. 23. 25. i 14. cap. 25. i Aut. 71. c. 13. hoc tit. l. 31. i 36. tit. 5. hoc lib. (b) Aut. 2. 4. 5. 6. cap. 4. i Aut. 7. tit. 8. lib. 1.
AUT. II. (a) Num. 2. Remir. hoc tit. l. 2. tit. 6. lib. 1. l. 62. c. 25. hoc tit. l. 36. 37. 40. 80. i 81. tit. 5. hoc lib.

El mismo alli à consulta de 18. de Septiembre de 1563. lib. 3. fol. 149.

CONSultòse que por los muchos Escrivanos del Reino visitados, i residenciados, que ai que despachar, ver, i determinar, i que, si se uviesse de ver los Processos por tres del Consejo, se detendria la vista, i seria mucha ocupacion, su Mag. tuviessse à bien que estos negocios, i Processos se viessen por (a) dos, aunque aya en ellos articulos, ò culpas, que se devian ver por tres: su Mag. lo tuvo por bien, i que assi se hiciesse.

AUTO VI. 79. 1. Parte.

En los pleitos de residencias, i Alcaldes de Sacas, aunque sean criminales de 2000. mrs. abaxo, dos del Consejo hagan sentencia.

El mismo alli à cons. de 18. de Febrero de 1575. lib. 3. fol. 206.

EN los pleitos de Residencia, i de Alcaldes de Sacas, i otros qualesquier, en que se pone pena de dinero, que sea de 2000. mrs. i de ai abaxo, aunque los pleitos parezcan, i lo sean criminales, dos (a) del Consejo hagan sentencia en esta cantidad.

AU-

AUT. III. (a) Aut. 31. 34. 28. l. 63. glor. (b) l. 50. i 36. gl. (a) i Aut. 4. 6. i 11. hoc tit. con el Aut. 25. i 24. tit. 25. lib. 4.
AUT. IV. (a) L. 50. glor. (a) 63. glor. (b) i Aut. 3. glor. (a) l. 62. cap. 20. glor. (b, 3.) hoc tit. l. 15. tit. 1. con la l. 1. cap. 18. tit. 2. lib. 9.

AUTO V. 82. 1. Parte.

Estando su Magestad ausente como se ha de hacer la consulta, i en la concurrencia de ella, i de semaneria.

El mismo a consulta de 8. de Agosto de 1578. lib. 3. fol. 207. Stando su Magestad ausente haga la consulta (a) una semana, no mas, cada uno de los Señores del Consejo; i si concurriere ser Consultante, i Semanero, la semaneria passe a otro Señor, no siendo fiesta el Viernes de aquella semana, porque en caso que lo sea, no ha de pasar la semaneria.

AUTO VI. 91. 1. Parte.

Lo que se ha de hacer en la remission de los pleitos de menor quantia.

El mismo alli a cons. de 9. de Diciem. de 1583. lib. 3. fol. 210. LOS pleitos de menor quantia, que se remittieren en discordia, se vean en remission (a) por uno del Consejo, el que nombrare el señor Presidente.

AUTO VII. 102. de la prim. Parte.

Los negocios, de que conocen por comission los Señores del Consejo, se acaben en el con la primera sentencia; i lo mismo quando se apela del Alcalde de Corte en las causas de Galeotes.

El mismo alli a consulta de 29. de Mayo resuelta en 1. de Junio de 1583. lib. 3. fol. 216.

SE consultò a su Magestad que, quando se cometiere a alguno de los del Consejo por comission particular que conozca de algun negocio civil, i sentenciare la causa; que, apelando alguna de las partes, el pleito se acaba (a) con la primera sentencia, que el Consejo diere, confirmando, ò revocando la del Comissario del Consejo; i que lo mismo se haga en los negocios, que por Cedula Real conoce el Licenciado Valladares Sarmiento, Alcalde de Corte, en lo tocante a los Galeotes, de quien se apela para el Consejo: i que esto se entienda, assi en los negocios que estàn pendientes, como en los que adelante ocurrieren: su Mag. en primero de Junio del dicho año lo tuvo por bien, i mandò que assi se hiciesse.

AUTO VIII. 106. 1. Parte.

Las prevenciones, que se han de hacer para

AUT. V. (a) L. 62. cap. 21. glos. (63.) Aut. 71. cap. 15. Aut. 72. 73. 76. i 15. cap. 1. num. 4. i cap. 21. Aut. 16. al fin. 43. 45. 56. i 85. de este título.
AUT. VI. (a) L. 62. cap. 20. gl. (d. 3.) Aut. 15. c. 25. n. 3. Aut. 21. 100. i 107. b. tit. con el Aut. 3. i n. 4. Rem. tit. 7. lib. 5.
AUT. VII. (a) Aut. 26. con la l. 50. i 63. de este título.

Titulo quarto.

el despacho de las provisiones de Jueces de Comission, i para passar las de semaneria.

El mismo alli a 28. de Junio de 1590. lib. 3. fol. 218.

LOS Señores del Consejo, aviendo visto los daños, è inconvenientes, que se siguen de no dár los Jueces de Comission, que salen proveidos por el Consejo, cuenta de las condenaciones, que hacen en los negocios, a que van: dixeron que mandaban, i mandaron que de aqui adelante el señor Semanero del Consejo no passe ninguna provision de comission, en que esté ya señalado, i nombrado Juez para ella, ni ningun Escrivano de Camara la pueda refrendar, ni refrende, sin que primero el dicho Juez muestre (a) certificación del Fiscal de su Magestad, por la qual conste que al dicho Juez no se le ha dado ninguna Comission; i si alguna, ò algunas se le uvieren dado, certifique ha dado cuenta de todas las condenaciones, que en ella, ò en ellas uviere hecho de penas de Camara, gastos de Justicia, i obras pias, i otras qualesquiera, para otras costas, i gastos de su Comission, de qualquiera calidad que sean: i que assimismo muestre, i entregue certificación del Escrivano de Camara; por la qual certifique aver entregado, i pagado el dicho Juez todo el alcáncce, ò alcances, que se le uvieren hecho de las dichas condenaciones, ò qualquiera de ello, las cuales se lleven al señor Semanero juntamente con la dicha Comission, para que, aviendo las visto, pueda passar, i passe la dicha Comission; i no de otra manera; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO IX. 112. 1. Parte.

Los Relatores de Sala de Alcaldes de lo Civil se provean por el Consejo.

El mismo alli a cons. de 13. de Octub. de 1541. lib. 3. fol. 222.

SE consultò a su Magestad que, conviniendo proveer dos Relatores (a) en la Sala de los Alcaldes de Corte, que conocen de negocios (b) Civiles, se provean por el Consejo; i su Magestad mandò que assi se hiciesse.

AUTO X. 113. 1. Parte.

Los Relatores para el Consejo, i para los Alcaldes, se provean por Edictos, i exámenes.

El
Aut. 8. 9. 2. 3. 4. 5. i 6. tit. 19. lib. 4.
AUT. VIII. (a) L. 39. 31. 62. c. 7. i 26. Aut. 15. cap. 26. de este tit. Aut. 6. tit. 19. Aut. 2. 3. 4. i siguiente. tit. 14. de este lib. i Aut. 8. tit. 1. lib. 8.
AUT. IX. (a) Aut. 10. i l. 14. al fin hoc tit. con la l. 1. i 25. tit. 17. b. lib. (b) L. 17. tit. 6. de este lib. i Aut. 10. hoc tit.

Del Consejo del Rei.

AUTO XIII. 141. 1. Parte.

Los que fueren sueltos, la Corte por carcel, en causas criminales, no puedan ni andar en el terrero, ni entrar en Palacio, ni en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo, sin su licencia, ò de algun Juez, a quien quiera hablar.

El Consejo alli a cons. de 17. de Noviem. de 1600. lib. 4. f. 1. EN la consulta con su Mag. se acordò que las personas, que estuvieren presas (a) por causas criminales por qualesquiera Tribunales, i fueren sueltas, esta Corte (b) por carcel, no puedan entrar en Palacio, ni andar en el terrero, ni entrar (c) en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo sin licencia suya, ò de algun Juez, a quien quieran hablar.

AUTO XIV. 153. 1. Parte.

Los Corregimientos, Adelantamientos, i Maestrazgos, i el Priorato de San Juan, i los Lugares de Iglesias, de Prelados, i Señorío, que se incluyen en sus Distritos, se repartan en cinco Partidos, como aqui se expresa, de que cuide la Sala de Gobierno, dividiendolos entre los Señores, de que se compone, para la buena governacion, buena administracion de Justicia, ò ajustamiento de los Corregidores, i sus Ministros, informandose de las personas Religiosas, i Seglares, que les pareciere.

El mismo alli a cons. de 9. de Febrero de 1610. lib. 5. fol. 2.

LOS Señores del Consejo, que asisten en la Sala del Gobierno, aviendo entendido que para la buena administracion de justicia conviene que se sepa con particularidad como usan, i exercen los Corregidores sus officios, i como administran los Proprios, i Positos de las Republicas, que tienen a su cargo, ò si toman, ò reciben dineros, ò otras cosas prestadas, i si viven con la honestidad; i templanza, que les obligan sus officios, aviendo primero conferido, i despues consultado a su Mag. que fue servido de mandar que se hiciese; acordaron, que los sesenta i ocho Corregimientos, que ai en esta Corona de Castilla, i los tres Adelantamientos, i los Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, i el Priorato de San Juan, i todos los Lugares de Iglesias, Prelados, i Señorío, que se incluyen en estos distritos, se dividan, i repartan en cinco

El mismo alli a consulta de 20. resuelta en 23. de Diciembre de 1591. lib. 3. fol. 223.

SE consultò a su Mag. que de aqui adelante los (a) Relatores, que se proveyeren para el Consejo, i para la Sala de Alcaldes de Corte, en lo (b) Criminal, i Civil, se provean por Edictos, i exámenes, i con votos de todo el Consejo; i S. M. mandò que assi se hiciesse.

AUTO XI. 125. 1. Parte.

Veanse los pleitos de cuentas por dos del Consejo.

El mismo alli a cons. de 26. de Julio de 1593. lib. 3. fol. 228.

SE consultò a su Mag. que, por los muchos processos, que en el Consejo ai de cuentas, si se uviesen de ver, i determinar por tres del Consejo, los que estabán pendientes, como los que viniessen de aqui adelante, aunque sean de mayor quantia; i que esto se pudiese hacer en las partidas de las cuentas, que vienièn en las residencias, que se toman a los Corregidores; i su Mag. lo tuvo por bien, i mandò que assi se hiciesse.

AUTO XII. 130. de la 1. Parte.

La Junta de Policia solamente trate de lo que es adorno, i policia de Edificios, i de lo demàs contenido en la Cedula Real, la Justicia Ordinaria, Concejo de esta Villa, i el Consejo entretanto que su Mag. no diere otra forma, i que en la provision del pan del año de 594. se prosigan las diligencias.

Phelipe II. alli a 16. de Marzo de 1594. lib. 4. fol. 3.

SU Magestad mandò que en la Junta de Policia solamente se trate de lo que es adorno, i policia (a) de Edificios, i en todo lo demàs contenido en la Cedula de su Mag. cesse, i se trate, en la forma que antes solia, por la Justicia (b) Ordinaria, y Concejo de esta Villa, i por el (c) Consejo, entretanto que su Mag. no diere otra particular forma; excepto que, para que no aya falta en la provision del pan (d) de este año, puedan, el tiempo que de aqui a lo nuevo fuere necesario, proseguir las diligencias, que convengan; i para que aya memoria de ello, se assentò aqui.

AUT. X. (a) Aut. 9. glos. (a) hoc tit. (b) L. 16. 17. 18. tit. 6. hoc lib. i Aut. 9. glos. (b) hoc tit.
AUT. XI. (a) Aut. 3. glos. univ. l. 50. i 63. glos. (b) b. tit.
AUT. XII. (a) Aut. 4. 5. 6. 7. i todo el tit. 15. lib. 3.

(b) Todo el tit. 9. 5. i 6. del lib. 3. (c) L. 22. i 62. de este tit. (d) Todo el tit. 25. lib. 5.
AUT. XIII. (a) L. 18. glos. (a) tit. 9. lib. 3. (b) L. 7. glos. (d) tit. 4. lib. 1. (c) L. 65. glos. (c) i Aut. 24. hoc tit.

cinco (a) Partidos; i que los cinco del Consejo, que asisten en esta Sala con el señor Presidente, tengan cuidado de escribir (b) à las personas, que les pareciere, assi Religiosos, como Seglares, que los podrán informar de la verdad, que les avisen como gobierna, ò vive el Corregidor, i sus Ministros, i si hacen agravio à algunas personas, si viven con escandalo, si administran justicia, si se coechan, ò hacen otras cosas que pidan, ò sean dignas de remedio; i que de lo que se les respondiere, i tuviere necesidad de remediarse, de cada uno cuenta en la dicha Sala, para que visto en ella, se provea lo que convenga: i la division de lo que ha de quedar à cargo de cada uno, es la siguiente.

1 El primer Partido serán Sevilla, Cordova, Xerex, Ezija, Antequera, Malaga, Ronda, Marvella, Gibraltar, Cadiz, Carmona, Puerto Real, Tarifa, Loja, Alcalà la Real, Tenerife, Canaria, i Bujalance.

2 Segundo Partido, Segovia, Valladolid, Palencia, Carrion, Leon, su Adelantamiento, Avila, Toro, Zamora, Arevalo, Tordesillas, Olmedo, Madrigal, Medina del Campo, Aranda de Duero, Soria, i Agreda.

3 Tercer Partido, Granada, Guadix, Jaen, Baeza, Quesada, Plasencia, Truxillo, Caceres, Badajoz, Ciudad-Rodrigo, Salamanca, el Maestrazgo de Santiago en el Partido de Leon, i el Maestrazgo de Alcantara.

4 Quarto Partido, Burgos, su Adelantamiento, Logroño, Santo Domingo, Vizcaya, Guipuzcoa, las quatro Villas de la Costa de la Mar, Reinosa, Oviedo, Orense, Coruña, Bayona, Vivero, Ponferrada, i Adelantamiento de Campos.

5 Quinto Partido, Toledo, Madrid, Ciudad-Real, Illescas, Guadalupe, Molina, Atienza, Cuenca, S. Clemente, Chinchilla, Murcia, el Maestrazgo de Santiago en Castilla, i Priorato de San Juan.

AUTO XV. 156. 1. Part.

I. Pleitos comenzados por los Jueces de las Salas de Justicia, siendo el año siguiente de la de Gobierno, no los vean otros.

II. I sin embargo de esta orden, los Jueces de la Memoria de Lope de Mendieta, que passaron à Sala de Gobierno, prosiguieron con su comission.

AUT. XIV. (a) Aut. 48. 82. i l. 62. cap. 24. i 10. hoc tit. (b) Aut. 4. cap. 9. glor. (q) i cap. 10. glor. (r) cap. 13. glor. (z) tit. 6. lib. 1. l. 62. cap. 1. 2. 10. i 12. hoc tit.

Titulo quarto.

III. Que el pleito, que movió el Adelantado contra esta obra pia, se trate en la Sala Mayor de Justicia, aunque assistan en ella algunos de los tres Jueces.

IV. I en las visitas se ballen, i voten los que las bicieren, aunque estén en Sala de Gobierno.

LAS dudas, que se han ofrecido cerca de los capitulos de la nueva (a) orden, que se dió al Consejo.

CAPITULO I.

PRimeramente: en quanto al primer capitulo se dudó si los pleitos comenzados por los Jueces, que avian sido el año precedente de las Salas de Justicia, i se eligiessen para el año siguiente para la de Gobierno, los avian de acabar de ver; consultose à su Mag. i respondió: *Que no; sino que se viessem por otros: i assi se executó: Tambien se dudó quanto à este capitulo primero, si los señores D. Diego Lopez de Ayala, D. Diego Fernando de Alarcon, i D. Francisco de Contreras, que estaban nombrados para conocer, i sentenciar las causas de las Huerfanas de la Memoria de Lope de Mendieta, cerca de sus doctes, i exámenes de personas, i casamientos, i lo tocante à esto, i pleitos, que sobre esto se ofreciessen, podian conocer de ellos, estando como entonces estaban, en la Sala del Gobierno; sobre lo qual se consultó à su Mag. i respondió que prosiguessen con su comission adelante, sin embargo de la nueva orden: i ofreciése despues duda sobre si conocerían los mismos del pleito, que movió à la misma obra pia el Adelantado sobre el Patronazgo de ella, i un grande alcance de mas de cinquenta cuentos, que se le avia hecho; i aviendo el acudido à su Mag. diciendo que los dichos Jueces los tenia por sospechosos, por tener à su cargo las causas de la dicha obra pia, i particularmente al dicho D. Francisco, por ser el nombrado Protector de ella; i tratandose en el Consejo, pareció que este pleito se tratasse en la Sala Mayor de Justicia, aunque assistiese alguno, ò algunos de los dichos tres Jueces, i alli passa: i no se sabe si sobre esto uvo consulta con S. M.*

Cerca de este mismo capitulo primero tambien se dudó si D. Francisco de Contreras, que avia visitado (b) la Universidad de Valladolid, i conforme à la lei (c) del Reino se

AUT. XV. (a) L. 62. por toda ella, i gl. (q, z) hoc tit. (b) Aut. 3. i 1. tit. 7. lib. 1. (c) L. 36. gl. (e) Aut. 29. hoc tit. l. 34. glor. (c) tit. 2. i l. 13. glor. unic. tit. 1. lib. 3.

avia de hallar à la vista de la dicha visita, i al votarla, teniendo voto en ella, por ser del Consejo se avia de hallar, i votar, sin embargo de que fuesse de la Sala de Gobierno; i consultado à su Mag. respondió que se ballasse, i votasse conforme à la lei del Reino.

CAPITULO VIII.

Dase à la Sala de Gobierno el conocimiento de las competencias, i à las Salas de Justicia, de las que fueren entre Justicias Ordinarias, i Jueces de Comission: i quando faltare uno de los Consejeros, que acuden al de Hacienda, nombre el señor Presidente otro en su lugar para las competencias de aquel Consejo.

Qui se dà à la Sala del Gobierno el conocimiento de las (d) competencias, i diferencias, que tuviere qualesquier Tribunales de estos Reinos, que residen en Corte, ò fuera de ella, entre sí, ò con las Justicias Ordinarias: dudase si la competencia es entre las Justicias Ordinarias, i Jueces de Comission, ò entre Tribunales, i Jueces de Comission, si conocerà la Sala del Gobierno; i pareció que no; sino las Salas de Justicia, acudiendose à ellas por via de apelacion, ù de queixa, ù del exceso; i que no es necesario consultarlo.

Cerca de este capitulo octavo (e) se ha dudado (porque las competencias entre el Consejo de Hacienda, i el Consejo, ò otros Tribunales de esta Corte, por orden, i Cedula particular de su Magestad están remitidas à dos del Consejo, quales nombrare el señor Presidente, i otros dos del Consejo, que acuden al de Hacienda) si faltando alguno de los que acuden al de Hacienda, podrá nombrar otro en su lugar el señor Presidente, como nombra de los otros dos; i pareció que nombrasse el señor Presidente, i que no era necesario consultarse.

CAPITULO XIX.

Quando faltan Jueces de las Salas de Justicia, nombra el señor Presidente Jueces de la de Gobierno.

Cerca de este capitulo diez (f) i nueve se ha dudado si, faltando Jueces de todas tres Salas de Justicia para algun negocio de Justicia (lo qual puede suceder) si por todos se remitiesse algun negocio, ò por averle

Tom. III.

(d) Aut. 1. 2. 3. 10. 12. i 13. tit. 1. lib. 4. (e) Cap. 8. de la l. 62. hoc tit. (f) L. 62. c. 19. i Aut. 6. i 20. hoc tit. (g) Dicha l. 62. cap. 21. glor. (z, s) de este título. (h) Aut. 40. 43.

visto en las Chancillerias, siendo alli Jueces, ò por otras causas, si en este caso se tomarian Jueces de la Sala de Gobierno, ò los que faltassen, ò todos los que fuesen necesarios; pareció que se tomassen de la Sala de Gobierno, los que nombrasse el señor Presidente; i que no era necesario consultarse.

CAPITULO XXI.

Lo que se uviere votado, i resuelto en la Sala de Gobierno, no se buelva à votar en la consulta.

EN quanto à este capitulo (g) veinte i uno, en lo que dice con que no se buelva à votar lo que estuviere ya, dudase como se entienda de esta clausula; porque parece que quiere decir que lo que estuviere votado en la Sala por todos los de la Sala, ò mayor parte, que haga sentencia, ò Auto; i remitido à consulta (h) del Viernes, no se torne à votar, sino que se passe por lo que se tuviere votado en la Sala: lo que se ha practicado hasta aora, ha sido que se entienda de lo que estuviere votado en la Sala de Gobierno: i assi pareció que se fuesse prosiguiendo, sin consultarse.

CAPITULO XXV.

I. Quando un Alcalde de Corte pretende que bace fuerza el Juez Eclesiastico, conoce de esto la Sala de Gobierno.

II. No assi en las fuerzas interpuestas por los Jueces de Comission del Consejo, cuyas apelaciones están remitidas à él, principalmente en las de los que conocen de los espolios de los Obispos.

III. En la remission de Sala de Gobierno entra la de Mil i Quinientas; i lo que se ha de hacer, no ballandose en la de Gobierno mas de tres, ò quatro, quando remiten.

IV. I de retencion de Bulas conocen las Salas de Justicia.

EN quanto à este capitulo veinte (i) i cinco se dudó si, quando un Juez Eclesiastico de fuera de la Corte, como los de Alcalà, ò semejantes, pronuncian Auto, ò sentencia contra un Alcalde de Corte, i el Alcalde pretende se le hace fuerza, ò en proceder el Eclesiastico, ò en no otorgar, ò en atentar executando, si podia conocer la Sala de Gobierno; pues aqui solamente se le permite conocer en

K

las 45. 56. 72. i 76. de este título. (i) L. 62. capitul. 25. Aut. 23. i 25. de este título, i l. 80. 81. tit. 5. de este libro, i Aut. 4. cap. 2. tit. 1. lib. 4.

las fuerzas de los Jueces de esta Corte: esto se consultó á su Magestad, i mandò que conociese de esto la dicha Sala; porque fuera dura cosa que el Alcalde uviera de acudir à las (j) Chancillerias: tambien se ha dudado cerca de esto mismo si las fuerzas de los Jueces de Comission (k) del Consejo, cuyas apelaciones están remitidas à el, i particularmente las de los que conocen de los (l) espolios de los Obispos, siendo contra Jueces Eclesiasticos, fuera de la Corte, han de venir à la dicha Sala del Gobierno: i pareció que no, por la letra de este capitulo; i que no se consultasse.

Tambien se ha dudado si en discordia (m) remite esta Sala, què Jueces se han de agregar; i aunque no ai capitulo, que lo decida en esta orden, de este parece se colige que se agregue la Sala de Mil i Quinientas; i podria-se para esto traer argumento de lo que dice el capitulo veinte (n) en la remission de las otras Salas; y assi se ha guardado, juntandose, ò agregandose todos los que en la dicha Sala de Mil i Quinientas se hallan, porque todos lo ven en remission: pero hase dudado si al tiempo de la vista no se hallaron mas de tres en la Sala del Gobierno, i estos remiten en discordia, si iria la remission á los otros tres, que faltaron de la misma Sala, ò al de Mil i Quinientas: i no parece que ai duda de que aya de ir à los otros tres, que son los propios Jueces: pero dudase mas, si se remitiese por quatro, si iria á los dos, que quedan, ò si se tomaria con ellos otro de la otra Sala de Mil i Quinientas, ò toda la Sala: i esta es la mayor duda, que se ha de resolver; i parece que basta el que falta: i assi pareció en todo esto; i que no era necesario consultarse.

Tambien se ha dudado cerca de este capitulo veinte i cinco si los pleitos sobre retencion (o) de Bulas se han de tratar en la dicha Sala del Gobierno, i siempre se han remitido à las Salas de Justicia; pareció que se remitan à las de Justicia; i que no es necesario consulta.

CAPITULO XXVI.

Que se guarde lo que se ha usado en el nombramiento de Jueces de Comission, ò en las que se dan à los Corregidores, ò à otros Jueces.

(j) L.36. tit. 5. hoc lib. 1.7. tit. 2. i 1.14. tit. 3. lib. 3. (k) Aut. 25. i 1.62. cap. 25. glor. (l) i m. 3. hoc tit. (l) Aut. 23. 1.62. glor. 1.3. i m. 3. hoc tit. Aut. 17. tit. 5. lib. 3. i Aut. 5. glor. (a) tit. 8. lib. 1. (m) L. 62. cap. 20. glor. (d) 3. i Aut. 6. hoc tit. (n) L. 62. cap. 20. glor. (d) 3. i Aut. 21. hoc tit. 1.43. i 44. tit. 5. hoc lib. (o) Aut. 2. 3. 4. 5. i 7. tit. 8. lib. 1. i 1.62. c. 25.

Titulo quarto.

Cerca de la segunda parte de este capitulo veinte (p) i seis se duda si lo que se ha usado en el Consejo en la Sala del Gobierno que, aunque, quando se provee que vaya Juez de Comission à algun negocio, siempre nombre (q) el señor Presidente; pero si se cometen comisiones, que se ofrecen, al Corregidor, ò Juez de tal parte, ò al Comarcano, ò al Rea-lengo mas cercano, ò al Juez de Comission, que está entendiendo en otra comission, no se remite nada de esto al señor Presidente; i las palabras de este capitulo todos estos nombramientos parece los defieren al señor Presidente: pareció que se guarde lo que se ha usado; i que no es necesario consultarse.

CAPITULO XIX. i XX.

Que para la Sala de Gobierno, i las otras se consulten à su Magestad cada año por el señor Presidente los Jueces, para que haga el nombramiento, que fuere servido: i se previenen, i determinan otros casos en la materia.

Cerca de estos capitulos (r) diez i nueve, i veinte se ofrece la duda siguiente: en el capitulo (s) primero su Magestad manda que para la Sala del Gobierno se aparte una Sala de cinco Jueces del Consejo, quales su Magestad eligiere, i nombrare en principio de cada un año, avienoselo consultado el señor Presidente: i en el capitulo diez i nueve dice que, quando se ayan de ver los negocios de Mil i Quinientas, que se mandan ver en la Sala de Justicia, en que ha de aver (t) cinco Jueces, como está ordenado, los quales tambien ha de nombrar su Magestad al principio de cada un año (u) consultandolo el señor Presidente; i en solos estos dos casos se manda que se acuda à su Magestad por el nombramiento de Jueces con consulta del señor Presidente.

Quedò por determinar en los demás casos, que en la Sala de los cinco de Justicia se conocen, como residencias, i otros, si para estos podrá nombrar el señor Presidente Jueces, sin consultarlo, de los (x) once, que quedan para las Salas de Justicia, i tambien para las otras dos Salas de à tres Jueces; i si este nombramiento le ha de hacer fixo de una vez

hoc tit. (p) L. 62. cap. 26. hoc tit. (q) L. 43. glor. (b). Aut. 31. 93. 94. i 1.62. cap. 26. glor. (p) 3. hoc tit. (r) L. 62. cap. 19. i 20. hoc tit. (s) Dicha l. 62. cap. 1. glor. (b) i (c) de este tit. (t) Aut. 2. i 1. tit. 7. lib. 5. l. 55. i 62. cap. 25. glor. (m) 3. b. tit. (u) L. 62. cap. 19. glor. (i) 2. hoc tit. (x) L. 62. cap. 19. glor. (i) 2. i cap. 22. glor. (b) 3. hoc titulo.

El mismo allí à 4. de Abril de 1671. lib. 5. fol. 9.

vez (y) para todo el año, nombrando de una vez Jueces, que en cada Sala assistan todo el año, ò mudandolos, como i quando le parezca que conviene à la expedicion mejor de los negocios: i pareció que, atento à que su Magestad ha hecho estos nombramientos hasta aora, como los hizo por consultas de los señores Presidentes, Conde de Miranda, i Patriarca D. Pedro Manso, assi se haga, sin alterar nada, ni consultarse.

AUTO XVI. 161. 1. Part.

Las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, de que se pide confirmacion en el Consejo, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, i lo mismo sea en las de dentro de la Corte, i con parecer, ò sin el, se pongan en consulta para la confirmacion.

El mismo allí en 5. à consulta de 2. de Marzo de 1671. lib. 4. fol. 25.

Aviendose consultado si seria bien que los negocios de confirmacion de Ordenanzas (a) se vean en la Sala del Gobierno, i la forma, en que se han de despachar las provisiones tocantes à la dicha confirmacion; mandaron que todas las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino, que vinieren al Consejo para que se confirmen, se vean en qualquiera de las Salas de Justicia, conforme al estilo, que se ha tenido en el Consejo; con que las de dentro de la Corte (b) se vean en una de las dichas Salas; i con parecer, ò sin el, se pongan en consulta (c) para la confirmacion: i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XVII. 163. 1. Part.

En muriendo qualquiera de los Señores del Consejo, el mas antiguo comuniquen con el señor Presidente la orden, que convenga, para poner en custodia las consultas, i papeles, que dexare tocantes al Consejo: i si muriere Relator, Escrivano de Camara, ò otro Oficial, el Escrivano mas antiguo acuda al señor Presidente, para que le mande como se pogan à buen recaudo los papeles, ò despachos, que miran al servicio de su Magestad, ò à su officio.

Tom. III.

(y) L. 62. cap. 1. glor. (c) i cap. 19. glor. (i) 2. hoc tit. i 1.5. glor. (a) i (b) tit. 5. de este lib.

AUT. XVI. (a) L. 62. cap. 20. hoc tit. l. 53. i 75. tit. 5. hoc lib. 1.8. i 13. tit. 1. lib. 7. l. 13. i 14. tit. 6. lib. 3. (b) L. 20. glor. (d) hoc tit. (c) L. 62. cap. 8. glor. (x) i cap. 9. glor. (z) Aut. 40. 45. 72. 76. i 85. de este titulo.

DE aqui adelante, en muriendo qualquiera de los Señores del Consejo, el mas antiguo de el acuda al señor Presidente à tratar de la orden, que mas convenga, para que los (a) papeles, que dexa el tal difunto, en que sea menester poner recaudo, se pongan, i guarden como mas convenga: i si el que muriere fuere Relator, ò Escrivano de Camara, ò otro Oficial, que el Escrivano de Camara mas antiguo acuda al señor Presidente, para que le ordene, i mande como se pongan à recaudo los papeles, ò despachos, que dexa tocantes al servicio de su Magestad, ò à su officio, en que sea necesario ponerle; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XVIII. 164. 1. Part.

Lo que deven guardar los señores Jueces en recibir las informaciones, i papeles, que les dieren las partes.

El mismo allí à 27. de Abril de 1673. lib. 4. fol. 28.

SE acordò por el Consejo que de aqui adelante en los pleitos, que en el se vieren, que conforme à la lei (a) se han de votar dentro de quatro meses, despues que se vieren, los Señores que los uvieren visto, passados dos meses despues de la vista, no reciban de ninguna de las partes (b) informacion en derecho, ni otros papeles, que les dieren.

AUTO XIX. 165. 1. Part.

Puedanse dar por los señores Jueces las informaciones de unas partes à las otras.

El mismo allí à 27. de Abril de 1673. lib. 4. fol. 29.

EN los pleitos, que los Señores del Consejo fueren Jueces, puedan dar (si quisieren) à las partes las informaciones (a) en derecho, que les dieren, las de las unas à las otras, i de las otras à las otras.

AUTO XX. 177. 1. Part.

Quando en la Sala de Gobierno no ai que despachar, se vean en ella expedientes, i negocios de Justicia.

El mismo allí à 17. de Enero de 1675. lib. 4. fol. 36.

A Tiento que su Magestad tiene ordenado que, faltando Jueces en las Salas de Jus-

K 2 ti-
AUT. XVII. (a) Aut. 68. 88. 89. hoc tit. i Aut. 7. tit. 17. de este libro.

AUT. XVIII. (a) L. 34. gl. (c) i (d) hoc tit. l. 29. gl. (f) i (g) tit. 5. hoc lib. (b) Dicha l. 34. glor. (d) hoc tit. l. 29. tit. 5. l. 34. i Aut. 11. 1. 4. i 7. tit. 16. de este lib.
AUT. XIX. (a) Aut. 18. i 1.34. b. tit. con la 29. tit. 5. l. lib.

ticia, passen de la Sala del Gobierno (a) à suplir la falta; i que algunas veces sucede no tener que despachar en la Sala del Gobierno, i estar parados, i sin ocupacion los Jueces de ella; mandaron que, siempre que suceda en la Sala de Gobierno no (b) aver negocios, que despachar tocantes à Gobierno, se vean, i despachen en ella expedientes, i negocios de Justicia, como en las demás Salas de ella.

AUTO XXI. 178. 1. Part.

Para escusar la remission de los pleitos, passe de la Sala de Gobierno un Juez, i otro de la de Mil i Quinientas à las dos Salas de Justicia, i sean los que el señor Presidente señalar: i para la determinacion de los negocios de Mil i Quinientas se junten todos cinco.

El mismo allí à consulta de 6. de Abril de 1615. lib. 4. fol. 37.

Aviendose primero tratado en el Consejo que remedio podria poner, para que cesasen las remisiones (a) de los pleitos, siendo necesario para hacer sentencia tres votos (b) conformes de toda conformidad; porque por la nueva orden los diez i seis Consejeros, que residen en el Consejo, los cinco asisten en la Sala de Gobierno (c) con el señor Presidente, i otros cinco en la de las (d) Mil i Quinientas, i quedan seis, que se dividen en dos Salas, cada una con (e) tres, i esto es causa de remitirse muchos pleitos: i para quitarlo, i por otros justos respetos, aviendose consultado con su Magestad, fue servido de mandar que en estas dos Salas de à tres Jueces pueda aver quatro (f) en cada una, saliendo uno (g) de la Sala del Gobierno, i otro de la Sala de las Mil i Quinientas, los que el señor Presidente señalar, conforme à la ocurrencia, i calidad de los negocios; i que, quando uvie- re pleito de Mil i Quinientas, los que están nombrados este (h) año, i se nombraren los años de adelante, se junten todos cinco para su determinacion.

AUTO XXII. 179. de la 1. Part.

Passen en la Sala de Gobierno los negocios de conservacion de Montes, i su plantio, i entresacas.

AUT. XX. (a) Aut. 71. cap. 2. Aut. 21. glor. (g) Aut. 15. cap. 8. i 19. i l. 62. cap. 21. glor. (g, 3.) i cap. 25. glor. (m, 3.) boc tit. i l. 26. lin. 9. tit. 5. boc lib. (b) Dicha l. 62. gl. (g, 3.) b. tit. 17. glor. (f) tit. 5. i l. 16. c. 24. glor. (s, 3.) tit. 6. b. lib. AUT. XXI. (a) L. 62. cap. 20. glor. (d, 3.) Aut. 6. glor. unic. boc tit. (b) L. 5. glor. (a) tit. 6. l. 43. glor. (b) 26. lin. 9. tit. 5. l. 1. glor. (c) tit. 7. boc lib. i n. 7. Remis. tit. 6. lib. 1. (c) L. 62. cap. 1. glor. (b) i Aut. 71. cap. 2. boc tit. (d) Dicha l. 62. cap. 19. al medio, i Aut. 71. c. 2. i l. 3. b. tit. (e) Dicha l. 62. cap.

El mismo allí à 20. de Mayo de 1615. lib. 5. fol. 14.

Todos los negocios, que acudieren al Consejo, tocantes à conservaciones de (a) Montes, cortas, talas, i entresacas, i hacer carbon, i todo lo tocante à conservacion, i plantio de Montes, i entresacas, aya de passar, i despacharse por la Sala de Gobierno, i no en otra parte; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XXIII. 185. de la 1. Part.

Las fuerzas de los Jueces Eclesiasticos del Reino, sobre los espolios de los Obispos, vienen al Consejo en Sala de Gobierno.

El mismo à cons. de 15. de Novemb. de 1616. lib. 4. fol. 41.

En la Consulta acordó el Consejo que las vias de fuerza (a) de los Jueces Eclesiasticos del Reino sobre los espolios de los Obispos viniessen al Consejo, i se determinasen en la Sala de Gobierno, segun que hasta aqui se avia hecho.

AUTO XXIV. 186. 1. Part.

Los proveidos en plazas de asiento, ò temporales, dentro de quarenta dias despues que se les entregaren los titulos, vayan à servirlos; i si no, queden vacas.

El mismo allí à 10. de Enero de 1617. lib. 4. fol. 42.

De aqui adelante todas las personas, que fueren proveidas por su Magestad, assi en Plazas de asiento, como en temporales, de qualquier estado, i calidad que sean, dentro de (a) quarenta dias, despues que se les entregaren los Titulos de las dichas plazas, i oficios, vayan à servirlos; i no lo haciendo, desde luego queden vacas, i se consulten à su Magestad, para que los vuelva à proveer, sin preceder para ello otra diligencia alguna.

AUTO XXV. 194. 1. Part.

Las fuerzas Eclesiasticas, que se ofrecieren en las comisiones, que se dan à Jueces de esta Corte, de que se reservan las apelaciones al Consejo, se traigan à el; i lo mismo sea en los negocios de la Universidad de Alcalà de Henares, i Vicario de ella.

El mismo à cons. de 9. de Marzo de 1618. lib. 1. fol. 18.

Se consultó à su Magestad que, quando en las comisiones, que se dan à Jueces de esta Corte, se reservan las apelaciones al Consejo,

19 gl. (a, 2.) b. tit. i Aut. 71. c. 2. i 13. del. (f) Aut. 71. cap. 2. b. tit. Aut. 2. tit. 7. lib. 5. (g) Aut. 20. glor. (a) i Aut. 71. cap. 2. boc tit. (h) L. 62. cap. 1. i 19. glor. (t, 2.) de este titulo. AUT. XXII. (a) L. 62. cap. 2. glor. (f) de este titulo. AUT. XXIII. (a) Aut. 15. cap. 25. glor. (f) Aut. 71. c. 13. Aut. 25. i l. 62. cap. 25. glor. (l, 3.) i m. 3. de este titulo. AUT. XXIV. (a) Aut. 4. c. 16. glor. (k, 2.) i cap. 17. gl. (l, 2.) tit. 6. lib. 1. l. 65. glor. (a, b, i c.) Aut. 13. glor. (c) de este titulo. Aut. 4. tit. 5. lib. 3. i l. 20. glor. (b) tit. 3. lib. 1.

El mismo allí à 20. de Noviembre de 1619. lib. 4. fol. 24. * i notificado el Vicario, dixo lo cumplia.

DE aqui adelante no puedan salir, ni salgan Processiones ningunas de las Iglesias, Parroquias, ni Monasterios, i Cofradias de esta Corte, por las calles publicas de esta Villa sin licencia (a) del Consejo; i que de este Auto se de noticia al * Vicario, para que no de permission para ello; sin orden, i mandato de los dichos Señores; i assi lo proveyeron.

AUTO XXVIII. 205. 1. Part.

La apelacion de lo que proveyere el señor Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa en la visita ordinaria, venga à la Sala de Gobierno; i el Escrivano, que nombrare, sea Oficial de Oficio de Escrivano de Camara.

El mismo allí à 1. de Marzo de 1621. lib. 5. fol. 27.

DE aqui adelante los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos, que proveyere el Señor, que es, ò fuere Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa, en la visita ordinaria, se haga relacion de ellos en la Sala (a) del Gobierno; i que el Escrivano, que el tal Visitador nombrare para las Autos de la dicha visita, sea Oficial del Consejo (b) de Oficio de Escrivano de Camara, i ante el dicho Escrivano, i no ante otro alguno, se haga, i passe la visita; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XXIX. 207. 1. Part.

Assista el señor Comissario del Consejo à la determinacion del articulo en las causas, que procediere, no viniendo con Auto interlocutorio, ò difinitivo suyo.

El mismo allí à 18. de Septiemb. de 1621. lib. 5. fol. 19.

LOS Señores del Consejo, que fueren Visitadores de Oficiales, ò de alguno de ellos, ò tuvieren otra alguna comission en qualquier manera, assi en materias, i por la Sala de Gobierno, como en las de Justicia, quando las causas, en que proceden, vinieren al Consejo sin Auto del señor Comissario del Consejo, interlocutorio, ò difinitivo, para determinarse en el, assista (a) à la vista, i determinacion del Artículo, sobre que viniere, i sea Juez: pero quando el negocio viniere en ape-

sejo, si se ofreciere alguna causa Eclesiastica por via de fuerza, los pleitos se traigan (a) al Consejo, para que se declare en el si el Juez Eclesiastico lo hace, ò no: i lo mismo se le consultó, para que los negocios Eclesiasticos de fuerza, que se ofrecieren de la Universidad de la Villa de Alcalà de Henares, i Vicario de ella, vengan al Consejo por via de fuerza, i no à la Chancilleria: i su Magestad fue servido de venir en ello.

AUTO XXVI. 200. 1. Part.

Los negocios civiles, de que conocieren los Señores del Consejo por comission, aunque se les ayan cometido, siendo Alcaldes de Corte, se acaben con la primera sentencia, que en el se diere.

El mismo allí à 15. de Octubre de 1619. à consulta de 19. de Mayo de 1588. i 10. de Sept. de 1621. lib. 5. fol. 22.

POR quanto en 19. de Mayo de 1588. se consultó que, quando se cometiere à alguno de los Señores del Consejo por comission particular que conozca de algun negocio civil, i se sentenciare la causa; que, apelando alguna de las partes, el pleito se acabe (a) con la primera sentencia, que el Consejo diere, confirmando, ò revocando la del Comissario del Consejo; i su Magestad lo tuvo por bien, i mandó se hiciesse assi: mandaron que de aqui adelante todos los negocios civiles, de que por comission particular conoce, ò conociere algun Señor del Consejo, se fenezcan, i acaben con la primera sentencia del Consejo, aunque los tales negocios se le ayan cometido, siendo Alcalde de esta Corte: i esto mismo se entienda con la comission, que tiene el señor D. Juan de Chaves i Mendoza, para lo tocante à las murallas de esta Villa, i roturas de sus Terminos; i con las demás comisiones, que los dichos Señores tienen, i tuvieren; i assi lo proveyeron, i mandaron: en la consulta de 10. de Septiemb. de 1621. se consultó que al Consejo le parecia se guardase lo contenido en este Auto; i su Magestad fue servido de mandar se hiciesse assi.

AUTO XXVII. 202. 1. Part.

Ninguna procession pueda salir por las calles publicas sin licencia del Consejo.

AUT. XXV. (a) L. 62. cap. 25. glor. (l, 3. i m, 3.) Aut. 15. cap. 25. glor. (k, i l.) i Aut. 23. i 71. cap. 13. de este titulo.

AUT. XXVII. (a) Aut. 7. 29. 25. i Aut. 4. boc tit. con el 4. i 3. tit. 18. i el Aut. 9. i 8. tit. 19. lib. 4.

AUT. XXVII. (a) Aut. 32. 33. 36. i 54. de este titulo. AUT. XXVIII. (a) Aut. 9. tit. 19. lib. 4. i Aut. 31. 23. i 6. de este titulo. (b) Aut. 31. al fin hoc tit. AUT. XXIX. (a) Aut. 15. cap. 1. num. 4. con la l. 30. gl. (c) Aut. 31. 26. 28. 21. 34. 6. 7. i 11. de este titulo.

apelacion de Auto interlocutorio, ù difinitivo, proveido por el dicho señor Comissario, no pueda (b) assistir, ni assista à la vista, i determinacion del tal negocio, en que viniere apelado de su Auto, ò sentençia, sino que se vea, i determine por otros Jueces, sin hallarse èl presente; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XXX.

Demàs del Visitador Ordinario de Oficiales, que se nombra cada año, de tres en tres se elija otro por el Presidente, el qual visite todos los Oficiales, i averigüe sus excessos.

Phelipe IV. en Madrid à 10. de Febrero de 1627. en la Pragmatica de reformation cap. 4. al fin.

Demàs del Visitador Ordinario (a) de Oficiales, que se nombra cada año en el nuestro Consejo, de tres en tres años se nombre otro, el que pareciere al (b) Presidente de èl, que visite à todos los Escrivanos, i Oficiales, i averigüe los excessos, que uvieren cometido en el uso de sus officios, comissiones, i demàs ocupaciones, que uvieren tenido, particularmente en contravencion de lo dispuesto en esta lei, dandole para ello la comission necesaria, de la qual usará ante Escrivano confidante, i de satisfaccion (si pareciere) de fuera de esta Corte.

AUTO XXXI. 272. 1. Parte.

En los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos del señor, que fuere Visitador de los Ministros de la Corte, i Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia, donde tocàre; i el Escrivano, que nombràre para la visita, sea el que eligiere, sin la calidad precisa de Oficial del Consejo, ù de officio de Escrivano de Camara.

El Consejo allí à 22. de Febrero de 1626.

De los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos, que proveyere el señor de èl, que es, ò fuere Visitador de los Ministros de la Corte, i Villa, se haga relacion en la Sala de (a) Justicia, donde tocàre; i que el Escrivano, que el señor Visitador nombràre para los Autos de la dicha visita, sea el que mas à proposito le pareciere, sin que sea necesario (b) que sea Oficial del Consejo, ù de Officio de Escrivano de Camara; i ante el dicho Escrivano nombra-

(b) L. 34. tit. 2. lib. 3. Aut. 31. i 1. 36. glor. (f) de este titulo. AUT. XXX. (a) L. 37. glor. (a) Aut. 28. 31. 3. i 34. b. tit. i Aut. 9. tit. 19. lib. 4. (b) Dicho l. 37. glor. (a) Aut. 31. 93. i 94. de este titulo. AUT. XXXI. (a) Aut. 28. hoc tit. Aut. 4. tit. 18. lib. 4.

do, i no otro alguno, se haga, i passe la dicha visita, sin embargo del Auto (c) proveido por los dichos Señores en 3. de Marzo de 1621. i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XXXII. 246. 1. Parte.

Que no se corran Bacas en el año de 1632.

El mismo allí à 7. de Agosto de 1632.

POR todo este año no se corran en esta Corte, i Villa Bacas (a) de ninguna forma, ni para ello se dà licencia por el Consejo.

AUTO XXXIII. 247. 1. Parte.

Que en ninguna fiesta se corran Bacas ensogadas, ni de otra manera, en el año de 1632.

El mismo allí en dicho día 7. de Agosto de 1632.

POR todo este año no se corran, ni puedan correr (a) Bacas ensogadas, ni en otra manera, para ninguna fiesta, que sea, en esta Corte; ni ningunas Justicias den licencia para ello, sin tenerla de los dichos Señores del Consejo.

AUTO XXXIV. 251. 1. Parte.

Los pleitos de visitas de Escrivanos, i cuentas de Proprios, i Posito, i otras, que por mandado del Consejo se toman en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que están pendientes, i vinieren de nuevo con sentencias de los Jueces de Comission, que se vean, i determinen como vienen, sin dàr traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas à prueba.

El mismo allí à 30. de Julio de 1637.

A Ora, i de aqui adelante en la vista, i determinacion de los pleitos de visitas (a) de Escrivanos, i cuentas de Proprios, i Posito, i otras, que por mandado de los Señores del Consejo se toman en las Ciudades, Villas, i Lugares, que están en èl pendientes, i los demàs pleitos de esta calidad, que vinieren de aqui adelante à èl, se guarde el estilo, i costumbre, que siempre uvo, de que se vean como vienen los dichos pleitos, i determinen (b) sin de nuevo dàr traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas à prueba, viniendo sentenciadas por los Jueces de Comission, que uvieren sido en ellas; lo qual se manda, i provee, no obstante que otra cosa aya sido proveida, ù determinada antes de este Auto.

AU-

(b) Dicho Aut. 28. glor. (b) hoc tit. (c) Dicho Aut. 28. b. tit. AUT. XXXII. (a) Aut. 33. 27. i 53. de este titulo. AUT. XXXIII. (a) Aut. 32. i 27. de este titulo. AUT. XXXIV. (a) Aut. 28. 31. 30. i 34. tit. con el 9. tit. 19. i Aut. 3. tit. 18. lib. 4. (b) Aut. 3. i 4. tit. 18. lib. 4. i 28. i 31. b. tit.

AUTO XXXV.

Todas las fuerzas de Millones tocan privativamente al Consejo; i las Audiencias solamente puedan dàr las Ordinarias para absolver con calidad de remitirle los Autos.

Phelipe IV. en Madrid à 26. de Agosto de 1636.

Tengo entendido que algunos Jueces Eclesiasticos se han opuesto à la execucion de los acuerdos del Reino, i al cobro, i administracion de las Sisas, i medios, que tiene elegidos para la paga de dichos servicios, procediendo con (a) censuras, i otras penas contra algunos de mis Jueces, i Justicias, de que se siguen graves inconvenientes; i porque mi deseo es evitarlos; por la presente, (que ha de tener fuerza, i virtud de Lei, Pragmatica, i Sancion, fecha, i promulgada en Cortes, estando el Reino junto, como aora lo està) declaro que todas las materias, i negocios, que se ofrecieren, i tocaren à los dichos servicios, en que fuere necesario valerse qualquiera de mis Jueces Seculares del auxilio real de la fuerza, han de tocar, i pertenecer privativamente à mi (b) Consejo, i no à otra Audiencia, ni Tribunal alguno, quedando en las mis Audiencias, i Chancillerias (c) por mayor brevedad tan solamente el poder dàr las provisiones ordinarias para absolver, con calidad, i condicion que ayan de remitir al dicho mi Consejo los Autos, que tocaren à las vias de fuerzas, inhibiendolos como los inhiho de todo lo demàs, sin que se puedan entrometer à juzgar, ni determinar el dicho articulo de fuerza, porque este ha de tocar privativamente à mi Consejo; i se lleve à devida execucion, no embargante qualesquier Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas, estilo, uso, i costumbre, con lo qual para en quanto à esto toca, i por esta vez dispengo, i lo abrogo, i derogo, caso, i anulo, i doi por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs.

AUTO XXXVI. 262. 1. Parte.

No se bagan, vendan, ni tiren cohètes en esta Corte, ni Arcabuz con municion, ò sin ella, sino es en las partes, que fuera de la Villa están señaladas, para tirar con vala rasa al blanco, no tenien-

AUT. XXXV. (a) L. 5. glor. univ. tit. 8. lib. 1. i Aut. 4. cap. 12. glor. (a) tit. 1. lib. 4. (b) Aut. 71. cap. 13. Aut. 15. cap. 25. num. 2. lib. 62. cap. 25. Aut. 23. i 25. b. tit. 1. 80. i 81. tit. 5. b. lib. (c) L. 36. 37. 40. 80. tit. 5. lib. 2. 7. tit. 2. i 1. 14. tit. 3. lib. 3. AUT. XXXVI. (a) Aut. 105. hoc tit. i num. 65. Remis.

do licencia del señor Presidente.

El Consejo allí à 12. de Septiembre de 1636.

LOS Señores del Consejo aviendo reconocido los inconvenientes, que se han causado de que en esta Corte se hagan, vendan, i tiren cohètes, en fiestas particulares, ò en otra forma, i en las zuizas, que los Gremios de los Oficiales, ò otras personas hacen, assimismo han resultado incendios de casas, i otros daños, por disparar los Arcabuzes con perdigones, ò valas; à que es justo poner remedio: mandaban, i mandaron que de aqui adelante no se puedan hacer, vender, ni tirar los dichos cohètes (a) en esta Corte, ni tirar Arcabuz con municion, ò sin ella, sino es en las partes, que fuera de esta Villa están diputadas para tirar con vala rasa (b) al blanco, en la forma, que hasta aqui se ha acostumbrado: todo lo qual se entienda, no teniendo licencia de su Ilustrissima el señor Presidente (c) del Consejo; i remítase la execucion, i castigo, de los que contravinieren à este Auto, à los (d) Alcaldes, à quienes se les embiarà traslado de èl, para que le hagan pregonar; i assi lo proveyeron, i mandaron.

AUTO XXXVII. 271. 1. Parte.

Con ocasion de la ausencia, que hizo el señor D. Alonso Guillèn de la Carrera à Napoles, despues de aver visto con algunos señores Jueces el pleito, que trataban el Marqués de Velada, i los Cessionarios de la Camara Apostolica, del espolio de D. Sancho de Avila, Obispo de Plasencia, i que en su lugar se nombrò otro Juez, que le avia visto, quando volviò à estos Reinos; se mandò que en aquel caso no resolviese el serlo, i que fuese lo mismo siempre que el Juez, que lo fue por ausencia de otro, viesse el pleito de nuevo, antes que el ausente bolviese al Consejo.

El mismo allí à 22. de Noviembre de 1639.

LOS Señores del Consejo dixerón que, por quanto el pleito, que en èl pende entre el Marqués de Velada, Patron de la Capilla de S. Antolin, i Santa Ana de la Ciudad de Avila, con Alonso Rodriguez, i Consortes, Cessionarios de la Camara Apostolica, del espolio de D. Sancho de Avila i Toledo, di-

del en la Recop. (b) L. 21. glor. (d) tit. 8. lib. 7. i num. 65. Remis. hoc tit. Rec. (c) Remis. num. 65. de este tit. Recop. Aut. 27. 32. 33. i 105. de este titulo. (d) Aut. 105. de este tit. todo el tit. 6. de este lib. 1. i glor. (b) l. 3. glor. (b) tit. 14. lib. 5. i 1. 10. tit. 9. lib. 3.

difunto, Obispo que fue de Plasencia, sobre los maravedis, que el dicho Obispo se obligò de pagar para la fabrica de la dicha Capilla, lo vieron los señores D. Pedro Marmolejo, D. Alonso Guillèn de la Carrera, i D. Antonio Chumacero; i el dicho señor D. Alonso se fue al Reino de Napoles, i el señor D. Antonio murió, sin dexar su voto; por cuya razon fueron nombrados en su lugar los señores D. Francisco de Alarcon, i D. Antonio de Valdès, que vieron el dicho pleito con el señor D. Pedro de Marmolejo; i estando tratando de votarse, se dudò si, por aver venido de Napoles el dicho señor D. Alonso, i estando en el Consejo, avia de ser Juez de la causa, entrando con los tres Señores, que lo vieron segunda vez, ò en el lugar del que se nombrò por su ausencia: i se mandò por los dichos Señores del Consejo que los dichos tres Señores, que ultimamente avian visto el dicho pleito por ausencia del dicho señor D. Alonso Guillèn de la Carrera, i muerte del dicho señor D. Antonio Chumacero, votassen el dicho pleito, i no fuesse Juez en èl, ni le (a) votasse el dicho señor D. Alonso Guillèn de la Carrera; i que esto se hiciesse, i entendiesse assi en todos los negocios, que se ofreciesse para adelante de esta calidad; i assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron.

AUTO XXXVIII.

Los pleitos sobre gracias, que se hicieren por Juntas, i Ministros particulares, se remitan à los Consejos, i Tribunales, donde tocaren.

Phelipe IV. en Madrid à 6. de Octubre de 1641. por consulta.

Consulta del Consejo he resuelto que los pleitos dependientes de gracias, que se hicieren por qualesquier Juntas, i Ministros particulares en lo que fuere punto de justicia, i pleito contencioso, se remita, i pase al Consejo, ò Consejos, à quien (a) por su naturaleza tocàre, para que el despacho de estos negocios de partes corra con brevedad por el Ordinario de los Consejos, sin que se retrarde con la dilacion, que puede aver en hacerse las Juntas; i assi se executarà en la de vestir la Casa.

AUT. XXXVII. (a) Aut. 55. hoc tit. Aut. 9. 14. 8. i 3. tit. 5. de este lib. i. 146. 47. 62. i 84. al fin de èl.
AUT. XXXVIII. (a) Aut. 39. 64. 65. 74. 1. 21. 20. hoc tit. i 1. 11. i 23. tit. 5. Aut. 43. tit. 19. lib. 2.
AUT. XXXIX. (a) L. 2. 3. 10. i 11. tit. 7. lib. 7. (b) Aut. 87.

AUTO XXXIX.

Los pleitos tocantes à ventas de oficios, i otras cosas que se benefician, passen en la Sala de Mil i Quinientas.

El mismo allí à 14. de Noviembre de 1641.

Porque he entendido se ofrecen algunos pleitos sobre la venta de oficios, i otros expedientes, que por consentimiento se benefician para los Exercitos, i que, por no tener Sala fixa, causan dilacion; i que, siendo las cosas, que se benefician, contra condiciones (a) de Millones (como lo son las mas) tocan à la Sala de Mil i Quinientas los pleitos, que se mueven sobre ellas; me ha parecido ordenar, como desde luego ordeno que todos los que estàn pendientes, ò se movieren de aqui adelante, originados de lo que se beneficiare por la Junta, se vean, i determinen en dicha Sala (b) de Mil i Quinientas, pues en justicia parece no puede tener inconveniente.

AUTO XL.

Quando uviere diversidad de votos, se pongan en la consulta con los motivos de los Ministros.

El mismo allí à 29. de Agosto de 1657.

Viendo reparado que en algunas consultas del Consejo sobre materias de gobierno se dice uno otros votos, diferentes del que se consulta por mayor parte, sin expressar los Ministros, que los han tenido, ni los motivos en que los han fundado; mando que de aqui adelante, quando concurra esta diversidad de pareceres en los negocios de Gobierno, que se trataren en el Consejo, se me dè cuenta de los votos, que uvieren en contrario de lo que se me consultare, i de (a) los motivos, que los Ministros tuvieren; para que con noticia de todo tome Yo la resolucion conveniente.

AUTO XLI. 3. 2. Part.

Dense quatro propinas por el Bautismo de Principe, salidas de sus Magestades à dár gracias, i Mascaras.

El Consejo en Madrid à 22. de Enero de 1658.

Los Señores del Consejo, Ministros, i Oficiales de èl, à quienes se acostumbra dár (a) propinas, se les libren quatro en la forma ordinaria por los dias del Bautismo del Principe nuestro Señor, salida del Rei nuestro

hoc tit. 1. 79. tit. 5. lib. 2. i Aut. 38. i tu gloria hoc tit.
AUT. XLI. (a) L. 62. gl. (o. 2.) h. tit. Aut. 5. cap. 6. gl. (j) tit. 1. lib. 4. i Aut. 7. c. 20. al fin, i c. 21. tit. 15. lib. 3. i 1. 2. tit. 2. lib. 4.
AUT. XLI. (a) Aut. 81. al med. i el 71. cap. 4. i 12. de este titulo, i Aut. 13. tit. 5. de este lib.

tro Señor à dár gracias à Nuestra Señora de Atocha, salida de la Reina al mismo efecto, i por la Mascara, que se corrió en 12. de este mes.

AUTO XLII.

El Consejo cuide de la limpieza, i empedrado de Madrid.

Phelipe IV. en Buen-Retiro à 21. de Abril de 1658.

Tengo entendido que las Calles de Madrid estàn mui maltratadas, causando gran descomodidad à los que andan en ellas para el comercio preciso; i siendo tan reparable este desconcierto, no solo para el alioño, adorno, i policia de la Corte, sino tambien para la comodidad, fuera bien que el Consejo se hallàra informado, i uviera dispuesto que no se llegara à tal exceso, sino que uviera dado forma, para que se remediarà; i assi le ordeno que luego vea como se podrà disponer la limpieza (a) del Lugar, i alioño de las Calles, de suerte que estèn tratables, dando medios al Corregidor, con que pueda executar, sin que sea necesario que Yo lo advierta al Consejo, pues es de su obligacion el reparo de esto, i lo (b) demàs, que mira al publico.

AUTO XLIII.

En las consultas se pongan membretes, i las resoluciones se participen por los Secretarios de cada Consejo.

La Reina Gobernadora en Madrid à 25. de Sept. de 1665.

Para la mas breve expedicion de los negocios, corriendo las materias de oficio (a) con la puntualidad, que conviene, i para escusar à las partes la molestia, i dilacion, ordeno al Consejo que en conformidad del Real Decreto del año de 1662, se embien à mis manos en todas las consultas (b) membretes, i que de las resoluciones mias, que se uvieren de executar por otra parte, se participen por papeles de los Secretarios (c) de los Tribunales, como se estilaba antiguamente, sin innovacion.

AUTO XLIV.

Los Ministros de los Consejos guarden el secreto, à que les obliga el juramento.

Tom. III.

AUT. XLII. (a) Aut. 11. i 13. tit. 5. lib. 3. i Aut. 12. h. tit. (b) L. 62. cap. 5. i 2. hoc tit. con el Aut. 11. i 13. tit. 5. lib. 3.
AUT. XLIII. (a) L. 6. gl. (a) tit. 5. hoc lib. 1. 62. cap. 2. i 13. 1. 38. gl. (b) hoc tit. 1. 18. cap. 8. gl. (a) tit. 1. lib. 4. (b) L. 13. gl. (b, c, d, i e) tit. 25. lib. 4. 1. 3. tit. 2. de este lib. Aut. 5. 40. 45. 56. 71. cap. 15. hoc tit. i Aut. 4. cap. 7. gl. (k) tit. 6. lib. 1. (c) Aut. 4. cap. 11. i 14. al fin tit. 6. lib. 1. i

Carlos II. en Buen-Retiro à 10. de Febrero, i en Madrid à 4. de Septiembre de 1677.

Siendo tan notorios, i gravissimos los perjuicios del abuso, que ai en los Consejos, i Tribunales en orden à no guardar aquel (a) secreto, à que el juramento de los Ministros les obliga; he querido prevenir de ello al Consejo, esperando del zelo de los que le componen, obraràn en esto con tal atencion, que baste esta advertencia para que no se falte à lo que està de su obligacion, ni tenga Yo motivo de passar à las demonstraciones, que en mi Real animo seràn tan sensibles, como precisas.

AUTO XLV.

En las consultas para su Magestad ademàs de la fecha se anote al margen el dia en que se acordaron.

El mismo en Madrid à 17. de Noviembre de 1677.

Para tomar resolucion con mas inteligencia sobre las consultas, que se me hicieren, respecto de la novedad, que puede ofrecerse en el intermedio, desde que se votan hasta llegar à mis manos, he resuelto que ademàs de poner en ellas la fecha, como se acostumbra, se prevenga tambien al margen de cada una (a) el dia en que se acordaron, para que Yo lo tenga presente; i mando al Consejo lo execute assi.

AUTO XLVI.

El Consejo, teniendo presente los excessos en la falta de respeto à las Justicias, aplique el remedio, que necessitan los Ministros inferiores.

El mismo allí à 12. de Julio de 1678.

Viendo entendido la falta de respeto, con que se trata à las Justicias de mis Reinos, i que es menos atendida de los subditos de esta Corte cometiendo contra los Ministros inferiores graves vejaciones; deseando ocurrir con prompto, i eficaz remedio, he resuelto fiarle de la gran satisfaccion, que tengo del Consejo, i à su actividad, para que, en atencion à la importancia de esta materia, premedite los medios mas proporcionados à establecer la autoridad (a) de la Justicia, i sus Ministros, consultandome lo que se le ofrezca,

Aut. 7. cap. 21. tit. 15. lib. 3.
AUT. XLIV. (a) Aut. 4. cap. 5. gl. (b, i y, 2) tit. 6. lib. 1. 1. 5. gl. (b) 1. 62. cap. 11. gl. (c, 2.) Aut. 56. i 84. de este tit.
AUT. XLV. (a) L. 13. gl. (d) tit. 25. lib. 4. Aut. 43. gl. (b) de este titulo.
AUT. XLVI. (a) L. 12. gl. (a) tit. 18. lib. 4. 1. 62. capitul. 10. de este titulo.

à fin de que se observen las ordenes dadas à este intento, i las que pareciere dar de nuevo.

AUTO XLVII. 24. 1. Parte.

Forma de satisfacer à los Interesados en las Sisas de Madrid, i la que han de observar los Thesoreros, i Contadores en las Relaciones, i Certificaciones, que se dieren.

El Consejo en Madrid à 9. de Noviembre de 1686.

Notifiquese à los Thesoreros, ò Receptores de las Sisas, que administra esta Villa de Madrid, que de aqui adelante no paguen carta de pago alguna del tercio de San Juan, sin que tengan enteramente satisfechos, i pagada la paga de Navidad (a) à todos los Interesados en las Sisas, que tocaren à su Thesoreria conforme à la nueva planta; i caso que alguno no aya acudido à cobrar por ausencia, ò embargo, que se aya hecho, ò otro qualquier impedimento, retengan en su poder los mrs. que à estos tocaren para tenerlos de pronto, i acudir con ellos à quien assi pertenecieren, siempre que les fuere mandado por el Corregidor, juntamente con las demás pagas, que uvieren cumplido al tiempo que se mandare pagar; i en las relaciones juradas, ò cuentas, que dieren de los mrs. que han estado à su cargo, pongan con distincion de cantidades, que quedan en su poder por razon de no aver acudido por ello los Interesados en la forma referida, para que siempre conste las que son, i à quien pertenecen; i assimismo se notifique à los Contadores de esta Villa de Madrid no admitan de aqui adelante à los dichos Receptores partida alguna, sin que comprueben aver pagado real, i efectivamente à todos los Interesados en la conformidad, que va referida, que es que la paga de Navidad se ha de hacer enteramente, antes que se empiece la de San Juan, i la de San Juan, antes que se empiece la de Navidad, i assi successivamente; i con las calidades, que se previene à dichos Receptores.

AUTO XLVIII. 42. 2. Parte.

Los cinco Partidos, que están à cargo de los cinco Señores del Gobierno para velar sobre las Justicias, se dividan en siete, de que sean Superintendentes los señores de dicha Sala, los que nombrare

*AUT. XLVII. (a) Aut. 51. 52. 58. 59. 60. 61. i 62. boc tit. 1. 12. tit. 14. de este lib. i l. 62. tit. 1. lib. 3.
AUT. XLVIII. (a) Aut. 14. glor. (d) 82. i 84. boc tit. con el 10. al medio tit. 2. i Aut. 2. cap. 2. tit. 6. lib. 3. i Aut. 43.*

el señor Governador del Consejo.

El mismo en Madrid à 4. de Septiembre de 1690.

En conformidad de el Auto acordado (a) en nueve de Febrero de 1610. para que los Corregimientos de la Corona de Castilla, Adelantamientos, Maestrazgos de las tres Ordenes Militares, Priorato de San Juan, i demás Villas, i Lugares, Iglesias, Prelados, i Señoríos, que se incluyen en sus distritos, se dividiessen en cinco Partidos, i que los cinco señores, que assistiessen en la Sala de Gobierno con el señor Presidente, tuviessen la superintendencia, i cuidado de saber como los Corregidores, i demás Ministros procedian en el encargo de sus officios, i otras cosas; i mediante que de algunos años à esta parte se suspendió el nombrar señores en la dicha superintendencia, i conviene que en adelante se observe dicho Auto; mandaron que los cinco Partidos se dividan en (b) siete, de los quales cuiden, i sean Superintendentes los señores de la Sala de Gobierno, que nombrare el señor Governador del Consejo; i lo señalaron.

AUTO XLIX. 44. 2. Parte.

Las esperas, que se pidieren en el Consejo, han de despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia; i las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno, sin correr por Encomienda, como antes se hacia.

El mismo allí à 25. de Enero de 1691.

De aqui adelante las (a) esperas que se pidieren en el Consejo, ayan de passar, i despacharse, las que fueren de justicia, en Sala de Justicia, i las que fueren de gracia, en Sala de Gobierno; i no corran, ni se despachen por encomienda, como antes se hacia, sino es dando cuenta de ella en la Sala de Gobierno, ò Justicia; adonde tocara; i de este Auto se ponga copia en las Escrivanias de Camara: assi lo mandaron, i señalaron.

AUTO L.

Planta del Consejo, i sus Tribunales.

Carlos II. en Madrid à 17. de Julio de 1691. i Philippe V. allí à 6. de Marzo de 1701.

Considerando que el Consejo se compone de quatro Salas, i que pasado uno de los Mi-

*cap. 4. glor. (a) tit. 21. lib. 5. (b) Aut. 82. i 84. boc tit.
AUT. XLIX. (a) Aut. 79. de este titulo. Aut. 17. tit. 4. lib. 6. l. 15. glor. (a) tit. 5. de este lib. l. 2. cap. 8. tit. 2. i l. 36. cap. 16. tit. 5. lib. 9. de la Recopilacion.*

Ministros de el à presidir en la Sala de Alcaldes, siempre son necessarias veinte plazas de actual asistencia, para que por enfermedad, ò embarazo de algunos no pare el curso de los negocios de Gobierno, i Justicia del instituto de cada una, por lo que en ello interesan mi servicio, i la causa publica; he resuelto que de aqui adelante sea el numero fixo del Consejo, el Presidente, ò Governador, veinte (a) Oidores, i el (b) Fiscal, sin que à este se le consulte voto aora, ni en tiempo alguno, con el salario, i casa (c) de aposento, que les corresponde por la planta antigua, i las tres propinas, i luminarias ordinarias de S. Isidro, S. Juan, i Santa Ana, (d) fiades de Escrivanos, que à cada uno estuvieren señalados en las consignaciones, que hasta aqui, i las luminarias (e) extraordinarias en achas; i conviniendo tambien ocurrir à escusar en todo lo possible quanto sea de gravamen à la Real Hacienda, i aliviarla, para que quede mas desembarazada para tantas, i tan graves urgencias de la defensa, i conservacion de la Monarquía; he resuelto tambien que, conservando el exercicio à los seis Ministros de la Camara, que oi ai, queden los tres (f) mas modernos sin goce alguno por lo que toca à ella, pero con la obcion à entrar por sus antigüedades en los que vacaren; i que à D. Carlos Ramirez de Arellano se le baxen los 875⁰ mrs. de vellon, que exceden de lo que, como à Ministro del Consejo, i Camara le toca, de lo que percibe como Governador de Hacienda: con los Secretarios (g) de la Camara, i sus Secretarias no se hará novedad, respecto de estar arregladas à la ultima reforma, sino es en aquello, que se opusiere à ella, que se revoque desde luego, como al Escriviente, que se ha creado en la del Patronato, para cuidar del Archivo: de los Alcaldes, que actualmente ai, quedarán los nueve (h) mas antiguos de numero fixo con el exercicio, i los otros quatro con la mitad del goce para subintrar en las que vacaren de el, empleandoseles entre tanto en Corregimientos de Togados, i los demás, que se juzgaren correspondientes al grado de

Tom. III.

AUT. L. (a) L. 62. glor. (a) l. 1. glor. (c) Aut. 71. cap. 2. i 3. boc tit. (b) Aut. 71. cap. 2. boc tit. i Aut. 19. tit. 6. lib. 1. (c) Aut. 71. cap. 4. i Aut. 81. boc tit. (d) Aut. 78. i 81. l. tit. (e) Aut. 21. i 81. boc tit. (f) Aut. 6. i 21. tit. 6. lib. 3. i Aut. 71. cap. 3. al fin, i cap. 6. boc tit. (g) Aut. 71. cap. 6. i Aut. 81. l. tit. (h) L. 20. glor. (a) Aut. 69. tit. 6. h. lib. 1. Aut. 71.

estos Ministros: al Contador de la Camara se le minorará el goce de esta plaza à 100⁰ rs. cada un año incluidos los gages, i casa de aposento de Secretario titular, i à su Oficial Mayor el que tiene à 200. ducados cada año; todo el goce de oficio de Thesorero, el de Oficiales, i Caxero, casa de aposento, i gages de Secretario se moderará à 180⁰ rs. incluyendoseles en el goce propinas, i qualesquier (i) obtenciones, que hasta aqui uvieren percibido: reformense los (j) Relatores, Escrivanos de Camara, i Porteros, que uvieren demàs del Numero de la planta del Consejo, quedando con la mitad de los gages, que tuvieren para entrar à exercer por sus antigüedades, como fueren vacando, los que aora se mantuvieren en actual exercicio: en quanto à Alguaciles de (k) Corte, ò Villa, tengo entendido que à instancia del Reino se ha seguido, i executado en el Consejo el numero, que de ambas classes deve aver, i en esta inteligencia se executará precisamente lo que en esto estuviere determinado: los 453⁰750. mrs. que en la razon, que la Camara puso en mis manos, se expresa darse por repartimiento en la Navidad à la familia, i Pages (l) de Governador, i Ministros de la Camara, cessarán enteramente, por ser este gasto innecesario, i abusivo, tanto mas digno de excluirse, quanto al mismo tiempo sienta el Contador de la Camara en su Certificacion no aver caudales en su bolsa: i para las limosnas (m) se reservará la mitad del 1.345⁰560. mrs. que se han dado hasta aqui, pues à vista de la estrechez, i empeños del Real Erario, es bien arreglarse à lo possible, sin passar à todo lo que persuade la piedad: en lo que toca à los Oidores, Alcaldes, Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, i dependientes inferiores de las Chancillerías de (n) Valladolid, i Granada, i Audiencias (o) de Sevilla, i la (p) Coruña, Consejo, i Ministros de Navarra, solo han de quedar con exercicio, i goce entero los del Numero, segun las Instituciones de dichos Tribunales, ò la ultima reforma, que con orden de acá se uviera hecho en ellos, manteniendo en la mitad del goce à los que que-

L 2

*da-
cap. 23. boc tit. (i) Aut. 81. boc tit. i los de la glor. (e) boc Aut. (j) Aut. 71. cap. 5. boc tit. (k) Aut. 7. tit. 23. lib. 4. (l) Aut. 4. i 5. tit. 25. boc lib. (m) Aut. 71. cap. 11. boc tit. (n) L. 3. Aut. 13. con todo el tit. 5. boc lib. (o) Todo el 2. i los Autos 9. i siguiente, de el en el lib. 3. (p) Aut. 3. i todo el tit. 1. lib. 3.*

daren fuera, i por entero las (g) comisiones, que tuvieren, hasta que vuelvan al exercicio, segun sus classes por la antigüedad de cada uno en los mismos Tribunales; i à los que uvieren beneficiado plazas, se les conservará el goce entero, con advertencia de que ni el Presidente, ò Governador, ni los Ministros de todos ellos de todas classes dentro, i fuera de la Corte no han de gozar (r) mas de lo que vâ referido con pena de pagar de su propia hacienda (s) el que hiciere, ò firmare cedula, ò licencia, ò cosa alguna sin consultarmelo antes, como lo tengo resuelto, ni admitir instancias, ni recursos sobre ella, porque mi deliberado animo es que se execute inviolablemente.

AUTO LI. 55. 2. Part.

Los Regidores Comissarios de pleitos, i el Procurador General de Madrid presenten todos los meses en el Consejo relacion de los pleitos de sus Proprios, i Sissas pendientes en qualquier Juzgado expressando el estado, i diligencias.

El Consejo en Madrid à 4. de Noviembre de 1694.

Teniendo consideracion à los diversos pleitos, que están pendientes, assi à los Proprios, como à las demás rentas, i efectos, que Madrid administra por via de empeño, cuyos caudales son mui considerables, i para tener presente el estado, en que se hallan, i dár la providencia, que convenga en orden à su prosecucion, i fenecimiento, por los grandes perjuicios que resultan à la causa pública, i demás Interessados particulares; los Señores del Consejo mandaron se notifique à los Cavalleros Regidores, Comissarios de pleitos, i Procurador general de esta Villa de Madrid que dentro de ocho dias primeros siguientes embien à el relacion (a) en forma de todos los pleitos, que estuvieren pendientes en qualesquier juzgados, i Tribunales, assi à sus Proprios, i rentas, como à las demás que administra por via de empeño de Sissas Reales, i municipales, siendo en ellos aitora, ù demandada, con que personas particulares, i Comunidades, i sobre que interesses, i cantidades, i el estado en que se halla cada uno de dichos pleitos, i lo mismo en prosecucion de dicha relacion la den en el Consejo en fin de cada (b)

(g) Aut. 97. i 104. hoc tit. (r) Dicho Aut. 97. i 83. hoc tit. (s) Aut. 1. tit. 8. lib. 9.
AUT. LI. (a) Aut. 47. 52. 58. 59. 60. 61. i 62. de este tit.

mes, de las diligencias, que en su prosecucion se hicieren en ellos; lo qual executen, i cumplan sin omision alguna, pena de mil ducados, i que de este Auto se entregue copia à Madrid en su Ayuntamiento, para que se ponga en sus libros capitulares, i se haga notorio à los Cavalleros Comissarios de pleitos, i Procurador General, que en adelante fuere, para que les conste.

AUTO LII. 56. 2. Part.

La Villa de Madrid presente dentro de dos meses en el Consejo relacion de sus Proprios, Rentas, Sissas, Acreedores, empeños, i otros atrassos.

El mismo alli à 8. de Noviembre de 1694.

Conviniedo tener presentes los caudales, que Madrid administra, assi de sus Proprios, como de los demás, que tiene por via de empeño, ò en otra forma; los Señores de el Consejo mandaron que esta Villa de Madrid dentro de dos meses primeros siguientes, de como se les aya hecho notorio este Auto, presente en el Consejo relacion (a) autentica, i en manera, que haga fee, de lo que rentan en cada un año sus bienes, i propios, i que cargas tienen; i lo mismo las de las Sissas Reales, i municipales, i otras fincas, que por via de empeño, ù en otra forma administra: que rinden en cada un año, assi las que tiene arrendadas, como las que no están, i por si beneficia, i administra; i que cargas tiene cada una; que porciones, i efectos están para cobrar; desde que tiempo; que personas; i que cantidades se deven à los Interessados en ellas; de que años, i pagas; i que caudal ai al presente en ser de sus sobras, despues de pagada su dotacion; i en poder de que Mayordomos, ò Receptores paran: la qual dicha relacion sea con separacion de cada una, i con toda claridad, i distincion: lo qual cumpla en el dicho termino, sin omision alguna.

AUTO LIII. 57. 2. Part.

La Villa de Madrid no pueda dár graciosamente porcion alguna de agua sin licencia del Consejo, aunque sobre en los viages de las fuentes.

El mismo alli en dicho día 8. de Noviembre de 1694.

Respecto de la falta de agua, que se experimenta en lo publico; aora, ni de aqui adelante no pueda dár la Villa de Madrid

(b) Aut. 30. glor. (d) tit. 7. lib. 1. i Aut. 90. de este tit.
AUT. LIII. (a) Aut. 47. 51. glor. (a) Aut. 58. 59. 60. 61. 62. de este titulo.

drid graciosamente à ninguna persona, de qualquier estado, i calidad que sea, ninguna cantidad de agua; i si en alguno de los viages se reconociere venir alguna porcion de agua mas de la precisa, i necessaria para las fuentes publicas, respecto de la costa, que tiene à Madrid extraerla, no pueda vender porcion alguna de ella, sino es por su justo precio, i precediendo para ello (a) licencia expressa del Consejo.

AUTO LIV. 63. 2. Part.

Encargase por el Consejo à Madrid el Abasto de Carnes este año de 1695. en que por la gran carestia, i atrassos no cumplieron los Obligados, contra quienes se les reservò su derecho.

El mismo alli à 11. de Marzo de 1695.

Viendose reconocido la obligacion corriente del Abasto de Carnicerias de esta Corte, i teniendo noticia de las dificultades, que se ofrecen en su continuacion, i seguridad por la universal falta de carne, que se entiende aver en todo el Reino, por la mala disposicion de los obligados presentes para poder cumplir, pues por el rigor excesivo del tiempo se hallan en pérdida tan considerable, que por via de presupuesto se dice importar un millon, i 200d. rs. con que no tienen forma, ni caudal para executar las compras, que promptamente se necesitan: i deseando el Consejo ocurrir à estos gravissimos accidentes, i dár la providencia possible para que no llegue el caso, que tanto se deve recelar, de faltar el Abasto de las Carnes, ha procurado por todos los medios imaginables el remedio, i que los Obligados se animen à asegurar el cumplimiento por el tiempo, que falta de su obligacion, ofreciendoles aumento proporcionado de precios, i todo quanto ha parecido razonable, i tolerable para este fin; pero nada ha podido conseguirse, i antes han hecho proposiciones tan ajenas de justicia, que ha debido el Consejo repelerlas; por lo qual, i estar reducida esta materia à terminos, que yâ no permiten la mas corta dilacion para dár prompta forma, i providencia à la continuacion del Abasto, lo qual propriamente toca por su (a) instituto, i obligacion al Corregidor, i Ayuntamiento de Madrid: por tan-

to mandaron que luego luego Madrid busque, i efectivamente de forma para la provision de las Carnes por el camino, que tuviere por mas conveniente; i de modo que luego se embie persona, que en nombre de Madrid haga la compra, i prevencion de la proxima feria de la Puente del Arzobispo; i Madrid determine el precio, à que se uvieren de vender las carnes, proporcionandole con el estado de las cosas, i participandole, (b) antes de su execucion, al Consejo, nombrando para todo lo perteneciente à esto los Cavalleros Comissarios, que sean de mas satisfaccion de Madrid, los quales se vean, i confieran con el señor D. Francisco de Villaveta, para que les participe las noticias, que tiene de los carneros, i reses, de que se podrán valer prontamente: i todo lo execute Madrid con la brevedad, que requiere la importancia de este negocio, i que el Consejo confia de su gran zelo, i cuidado: i en quanto à los Obligados presentes, por la falta de cumplimiento, i demás razones, que contra ellos, i sus bienes, i fiadores tiene Madrid, use de su derecho conforme à justicia.

AUTO LV. 65. 2. Part.

Quando un señor Ministro se ausenta fuera del Reino, dexando visto un pleito, i aviendo buuelto, se necessita de ver con nuevos Jueces el pleito, i deve votarle con ellos.

El mismo alli à 19. de Julio de 1698.

Viendo visto la duda, que se ofreció en la Chancilleria de Valladolid en orden à si el señor D. Gregorio de Solorzano, del Consejo, avia de ser Juez en el pleito, que se litiga en ella entre el Conde de Altamira, i el Marques de Astorga, sobre la execucion de la Carta Executoria, que se litigó en ella entre los referidos sobre la succession en propiedad de los Estados de Astorga, Villa-Lobos, Trastamara, Santa Marta, i sus agregados, cuya execucion se cometió à uno de los Receptores de aquella Chancilleria, i de sus procedimientos se quejó por via de exceso el Marques de Astorga, en que uvo Auto de vista, de que se suplicó por ambas partes, i se vió en grado de Revista por cinco Jueces, i sin passarse à (a) votar hizo ausencia de estos

AUT. LIII. (a) L. 22. glor. (c) tit. 6. lib. 3. l. 2. tit. 5. lib. 7. i Aut. 27. 32. 33. i 36. de este titulo.
AUT. LIV. (a) Aut. 22. tit. 5. i Aut. 5. tit. 7. lib. 3. l. 13.

cap. 21. tit. 14. lib. 2. l. 22. i 14. tit. 6. lib. 3. (b) Aut. 20. 23. tit. 5. lib. 3. i Aut. 53. i su glor. de este tit.
AUT. LV. (a) Aut. 37. i su glor. de este tit.